
Una organización mundial para el espacio ultraterrestre: reflexiones jurídicas relativas a su creación

*An International Organisation for Outer Space:
legal reflection on its creation*

RECIBIDO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2012 / ACEPTADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2012

María OROZCO SÁENZ

Profesora asociada de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
Universidad de Jaén
mosaenz@ujaen.es

Resumen: El avance y desarrollo de las actividades espaciales ha llevado a la doctrina a plantearse en numerosas ocasiones la creación de una organización de corte internacional que regule y estructure dichas actividades. El especial régimen jurídico de las actividades espaciales de los Estados elaborado en el seno de las Naciones Unidas en las décadas de los sesenta y setenta proclama la cooperación internacional como el medio más idóneo para el desarrollo de los nuevos usos y beneficios que del espacio exterior podemos obtener. En este sentido, la creación de una organización mundial que regule y estructure el crecimiento de las actividades espaciales parece necesaria. En aras de su creación, este trabajo analiza las organizaciones internacionales dedicadas a estas y otras funciones en otras ramas del Derecho Internacional que nos pueden servir como fuente de inspiración para el establecimiento de una institución en esta nueva disciplina como es el Derecho del espacio ultraterrestre.

Palabras clave: Organización Mundial del Espacio Ultraterrestre; avances de la ciencia espacial; fuentes de inspiración; nuevo régimen jurídico.

Abstract: The progress and development of space activities has led to the doctrine on numerous occasions to consider the creation of an international organization to regulate and structure such activities. The special legal regime for space activities of States developed within the United Nations in the sixties and seventies proclaims international cooperation as the most suitable mean for the development of new uses and benefits that can be obtained from outer space. In this sense, the creation of a global organization that regulates the growth and structures space activities seems necessary. For the sake of its creation, this paper analyzes the international organizations involved in these and other functions in other branches of International Law that can serve as inspiration for the implementation of an institution for this new discipline as is the Law of Outer Space.

Key words: International Outer Space Organization; space sciences developments; sources of inspiration; new legal regime.

Sumario: I. UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA EL ESPACIO ULTRATERRESTRE. II. ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI). 1. Orígenes y objetivos. 2. Estructura Institucional. 3. Interacciones con la navegación espacial. III. TERRITORIOS NO SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS: SIMILITUDES Y ANALOGÍAS ENTRE LA ZONA DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICO Y EL ESPACIO ULTRATERRESTRE. 1. Régimen jurídico: análisis comparativo. 2. Estructura institucional. IV. LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ITU). V. CONSIDERACIONES FINALES.

I. UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA EL ESPACIO ULTRATERRESTRE

La creación de una Organización Mundial para el Espacio Ultraterrestre no es una idea nueva¹. Fue ya en 1968 cuando se planteó por primera vez esta posibilidad con ocasión de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas para la exploración y utilización pacífica del espacio ultraterrestre (UNISPACE-I)². La idea se volvió a repetir años más tarde con motivo de UNISPACE-II de 1982³, recalcando, en esta ocasión, la necesidad de reforzar la cooperación internacional en materia de actividades espaciales⁴.

¹ La doctrina viene defendiendo esta idea desde el inicio de las actividades espaciales. Ver JENKS, W., *Space Law*, Londres, Stevens Sons Ltd., 1965, 476 pp. donde analiza todo lo hecho en materia de cooperación internacional espacial considerando que este es un tema que debe ser abordado desde el inicio de las actividades espaciales, teniendo en cuenta los factores militares y políticos de las mismas de cara a organizar una verdadera cooperación internacional; LACHS, M., *The Law of Outer Space. An experience in contemporary law-making*, Leiden, 1972, 196 pp.; THERAULAZ, J. D., *Droit de l'espace et responsabilité*, Thonney Dupraz, Lausanne, 1971, quien ya se planteaba la necesidad de crear una autoridad internacional para el espacio ultraterrestre; MATEESCO, N., *Aerospace Law: From Scientific Exploration to Commercial Utilization*, The Carswell Co Ltd, Toronto, 1977; *Traité de Droit Aérien-Aéronautique (Evolution – Problèmes spatiaux)*, Paris, 1964, 2º ed; COCCA, A. A., *Teoría del Derecho Interplanetario*, Editorial bibliográfica Argentina, 1957, 247 pp.; *Consolidación del Derecho espacial: Contribución del pensamiento argentino a la codificación del espacio*, Editorial Astrea de R. Depalma, 1971, 398 pp.; GÁL, G., *Space Law*, A.W. Sijhoff, 1969, 320 pp.; TAUBENFELD, R.F. y TAUBENFELD, H.J., *Man and Space: Politics, Law and Organization*, Arnold Foundation, Southern Methodist University, 1964, 31 pp.; LAY, H.S. y TAUBENFELD, H.J., *The Law relating to Activities of Man in Outer Space*, The University of Chicago Press, 1970.

² Auspiciada por las Naciones Unidas, la primera conferencia sobre la exploración y la utilización pacífica del espacio ultraterrestre tuvo lugar en 1968. En ella se analizaron los beneficios de la exploración e investigación del espacio ultraterrestre y los usos prácticos derivados de estas actividades tanto para las potencias espaciales como para los países en vías de desarrollo. Fruto de esta primera conferencia es el Programa de las Naciones Unidas de aplicaciones de la tecnología espacial (*United Nations Programme on Space Applications*) cuyo objetivo principal fue la concienciación de los dirigentes políticos sobre los beneficios y avances tecnológicos que suponía la exploración e investigación del espacio ultraterrestre. Para más información ver <www.unoosa.org> (consultado el 24 de septiembre de 2012)

³ La segunda conferencia sobre la exploración y la utilización pacífica del espacio ultraterrestre de 1982 revisó los progresos obtenidos en materia espacial y fortaleció el mandato de las Naciones Unidas en la promoción de la cooperación internacional con el objetivo de transferir conocimientos y usos prácticos de la tecnología espacial a los países en vías de desarrollo. Entre 1971 y 1997 se organizaron numerosas actividades dentro del Programa de las Naciones Unidas de aplicaciones de la tecnología espacial encaminadas a la consecución de estos objetivos. Para más información ver <www.un.org/events/unispace3/> (consultado el 24 de septiembre de 2012)

⁴ FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. de: «Reflexiones sobre la posible creación de una Alta Autoridad del Espacio Ultraterrestre», *Estudios de Derecho Internacional en homenaje al Prof. Ernesto J. Rey Caro*, ed. Dnras-Lerner editores, Córdoba (Argentina), 2002, pp. 275-289 (Tomo I).

En UNISPACE-III celebrada en 1999⁵, esta propuesta ha seguido siendo expuesta y defendida, sin que, de momento, haya tenido la acogida esperada⁶.

Como indica Faramiñán,

«si en estos momentos, en los foros internacionales se detecta este peligro⁷ y por otra parte, los organismos internacionales se ven incapaces de afrontarlo, será cuestión de poner en pié, otra vez, a la Comunidad Internacional, con el fin de preguntarse sobre la necesidad, quizás perentoria, de crear una Organización Mundial del Espacio que pueda regular las actividades espaciales, no sólo en manos de las grandes potencias espaciales sino también de las empresas multinacionales que han invertido en este tipo de explotación».

En otro orden de cosas, la realidad internacional ha cambiado drásticamente desde el final de la guerra fría entre las dos superpotencias. Esta nueva era está presidida, en términos espaciales, por la necesidad de establecer ciertas formas de cooperación internacional debido principalmente a la envergadura de los proyectos espaciales, no sólo por sus pretensiones y objetivos nada despreciables, sino también por su coste en términos económicos, que obliga a los Estados a acercarse los unos a los otros para conseguir sus propósitos. El escollo

⁵ Convocada por la Asamblea General en su resolución 52/56 de 10 de diciembre de 1997, la tercera conferencia sobre la exploración y la utilización pacífica del espacio ultraterrestre nace bajo el lema «los beneficios del espacio para la humanidad en el siglo XXI». De entre los objetivos de la conferencia destaca la promoción de la cooperación internacional fomentándose la utilización de mecanismos como organizaciones y arreglos intergubernamentales y no gubernamentales internacionales, mecanismos interinstitucionales internacionales especiales, acuerdos bilaterales y regionales, acuerdos sobre programas específicos y actividades comerciales transnacionales. (ACONF184_6S) Para más información ver <www.oosa.unvienna.org/pdf/reports/unispace> (consultado el 24 de septiembre de 2012).

⁶ FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. DE: «Reflexiones sobre la posible creación de una Alta Autoridad del Espacio Ultraterrestre», *Estudios de Derecho Internacional en homenaje al Prof. Ernesto J. Rey Caro*, ed. Drnas-Lerner editores, Córdoba (Argentina), 2002, pp. 275-289 (Tomo I): «En 1999, al celebrarse UNISPACE-III, se volvió a hablar del tema y resulta importante la aportación de la Delegación griega, entre otras, la cual, (...) recordó cómo la Comunidad Internacional organizada, desde un principio, había puesto la actividad espacial bajo la férula de las Naciones Unidas con el fin de que la Organización pudiese vigilarla y como consecuencia de ello, regularla y controlarla sobre la base de los principios en vigor del Derecho Internacional y de la coexistencia pacífica.»

⁷ *Ibid.*: El autor se refiere a «la situación extremadamente seria por la que atraviesa la exploración del espacio en la actualidad, como es el hecho de que la misma escapa, más o menos, al efectivo control internacional institucional, por lo que podría hablarse, sin grandes dudas, de un 'nuevo neo-colonialismo planetario', con lo que, sin lugar a dudas, estaba apelando a un control más efectivo de las actividades espaciales por parte de los organismos internacionales creados a los efectos.»

fundamental estaría en determinar cuál es la forma más idónea para el establecimiento de esta cooperación⁸. Los Estados europeos son plenamente conscientes de las limitaciones tecnológicas y económicas que tienen para desarrollar de forma individual sus programas espaciales por lo que establecieron, ya en la década de los setenta, las bases para la cooperación en materia espacial a través de la creación de la Agencia Espacial Europea, ESA⁹. Del mismo modo, la Estación Espacial Internacional supone un hito en la cooperación internacional de los Estados al implementar una suerte de plataforma flotante alrededor de la Tierra donde encontramos vida humana de forma permanente¹⁰.

Una de las razones de más peso que apoyan la creación de la mencionada institución es la constante militarización del espacio ultraterrestre. Desde el inicio de la carrera espacial esta militarización ha sido un hecho que ha quedado reflejado en las políticas espaciales de las potencias de la época, esto es, Estados Unidos y la extinta Unión Soviética, ambas inmersas en una espiral armamentística que caracterizó las relaciones internacionales durante décadas. De hecho, aunque de una primera lectura del artículo IV del Tratado del Espacio¹¹ podamos colegir la prohibición de la utilización del espacio ultrate-

⁸ COURTEIX, S., «Towards a World Space Organization?», *Outlook on Space Law over the Next 30 years (Essays published for the 30th Anniversary of the Outer Space treaty)*, Kluwer Law International, The Hague, 1997, p. 424: «In other respects, because the scene has changed dramatically with the end of the Cold War, many new requirements have developed which call for certain form of internationalization. (...) These projects require that countries really cooperate in such plans recessionary. (...) States increasingly consider that international cooperation is one of the best ways to realize their space programs.»

⁹ Ver <www.esa.int>.

¹⁰ Existen numerosos ejemplos en el ámbito espacial donde la cooperación internacional es un éxito. En este sentido, pueden jugar un papel importante en el desarrollo del actual Derecho del espacio ultraterrestre. Ver VON DER DUNK, F. G., «International Organizations as creators of Space Law. A few general remarks», *Proceedings of the thrid ECSL Colloquium International Organizations and Space Law*, Perugia, 1999, pp. 335-346.

¹¹ Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. Aprobado por la Asamblea General en su resolución 2222 (XXI), de 19 de diciembre de 1966. Artículo IV: «Los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma. La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos.»

rrestre con otros fines que no sean los pacíficos¹², autores como Gutiérrez Espada o Bourbonniere no consideran que el contenido del mencionado artículo prohíba otros usos del espacio ultraterrestre, como pueden ser los militares¹³. Es más, a lo largo de los documentos que recogen las políticas espaciales de las potencias mencionadas constatamos la militarización del espacio ultraterrestre, de la misma forma que potencias que han emergido con fuerza en la materia consideran la defensa nacional un objetivo esencial con una vertiente claramente espacial¹⁴.

Si analizamos la situación actual desde un punto de vista meramente jurídico, vemos que la regulación internacional de las actividades espaciales vi-

¹² Este es el punto de vista defendido por MARCOFF, M. G., «La notion d'utilisation pacifique en Droit International Cosmique», *Revue Générale de l'Air et de l'Espace*, nº 4 (1966). Asimismo en «Sur l'interprétation juridique de l'article du Traité Régissant les activités spatiales des États», *Revue Générale de l'Air et de l'Espace*, nº 1 (1968).

¹³ GUTIÉRREZ ESPADA, C., «La política de los Estados Unidos sobre el uso militar espacio. De Bush (2006) a Obama (2010).» *Revista electrónica de estudios internacionales*, nº 20 (2010), pp. 1-16. Asimismo, el autor, en su artículo, se niega a considerar que sólo las actividades espaciales con fines pacíficos tengan cabida en el contenido del Tratado del Espacio de 1967. Para ello ver «La militarización del espacio ultraterrestre», *Revista electrónica de estudios internacionales*, nº 12 (2006), pp. 1-30; y «La militarización del espacio parece ya inevitable (La nueva National Space Policy [2006] de los Estados Unidos de América», *Anuario de Derecho Internacional* (hoy *Anuario Español de Derecho Internacional*), vol. XXII (2006), pp. 91-129. Junto a esta opinión, otros autores como BOURBONNIERE entienden que el propio Tratado del Espacio de 1967 sí recoge expresamente la posibilidad de dar un uso militar al mismo. Según este autor, ya el artículo primero del Tratado nos indica que «*La exploración y utilización del espacio ultraterrestre... deberá hacerse en provecho y en interés de todos los países...*», entendiendo que ese «interés» viene definido en el mismo texto cuando en su artículo tercero indica que «*Los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre... en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales*». De esta manera, es posible una respuesta militar ante una posible agresión o temor tangible de agresión que un Estado pueda hacer a otro en el espacio ultraterrestre, siempre y cuando el carácter militar de una hipotética acción este encaminado al mantenimiento de la paz y la seguridad nacionales. Ver BOURBONNIERE, M., «The application of the Law of War in Outer Space.» *18th ECSL Summer course on Space Law and Policy*, Universidad Nova de Lisboa, 2009. Esta definición la liga el autor directamente con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas puesto que nos habla de la posibilidad de actuar en legítima defensa «*Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el Derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del Derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*»

¹⁴ Ver <www.nasa.org> para los Estados Unidos; <www.unoosa.org> para la Federación rusa; <www.cnsa.gov.cn> para China.

gente en la actualidad fue creada hace ya más de medio siglo respondiendo al interés generalizado de los Estados en una exploración y utilización pacífica del espacio ultraterrestre. Los tratados y convenios proclamados en esta época suponen la primera piedra en la construcción de un nuevo régimen jurídico internacional que está en *status nascendi*. El desarrollo de nuevas formas de comercialización del espacio ultraterrestre que implican una mayor presencia humana fuera de la atmósfera terrestre queda fuera de la cobertura jurídica que suponen los textos que componen el mencionado régimen legal. La consecuencia más inmediata de esta situación es la ausencia de seguridad jurídica en la realización de dichas actividades y, por tanto, de protección legal para los actores de las mismas. La dificultad que supone el desarrollo normativo en el seno de las Naciones Unidas en la actualidad quedaría salvada por la futura Organización Mundial del Espacio pues uno de sus cometidos principales sería el desarrollo y establecimiento de un régimen jurídico de corte internacional que dé seguridad a estas y a otras nuevas formas de utilización del espacio ultraterrestre¹⁵.

Como indica Courteix, la razón que mueve a proponer la creación de una Organización Mundial del Espacio no supone obviar los problemas que esta propuesta acarrea, tales como el coste, los requisitos de seguridad a nivel nacional o los diferentes puntos de vista políticos que hacen pensar en proponer una organización que tenga unos objetivos y unas competencias limitadas. En este sentido, indica una serie de cometidos que no pueden desarrollarse bajo ninguna otra forma de cooperación internacional, tales como: el establecimiento de normas internacionales y el control de la aplicación de dichas normas, el fomento de las transferencias de tecnología a países menos desarrollados, o la promoción del desarrollo de programas de cooperación en el espacio ultraterrestre¹⁶.

¹⁵ En relación a la dificultad de la renovación de los tratados de las Naciones Unidas en materia espacial ver CHENG, B., *Studies in International Space Law*. Claredon Press, Oxford, 1997; KERREST, A., «The need to implement the Outer Space Treaty through national law in the light of the current and foreseeable space activity.» *IISL/ESCL Symposium at LCS. National space legislation – crafting legal engines for the growth of spaces activities*, marzo, 2010. En relación al valor jurídico de otros documentos emanados de las Naciones Unidas ver GARZÓN CLARIANA, G., «El valor jurídico de las Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, I y II», *Revista jurídica de Cataluña* (1973).

¹⁶ *Ibid.*, pp. 424-425: «Whatever justifications we could give in setting up a WSO, we could not escape the problems that such an initiative would raise some relate to the very nature of the space activities, such as the costs, national security requirements and competition, others concerns political aspects (...) Taking

Si hacemos referencia a los textos que emanaron de las Naciones Unidas en los años sesenta y setenta, encontramos que el Tratado del Espacio de 1967 establece, en su preámbulo, como idea fundamental «*el interés común de la humanidad en el proceso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.*» Ésta es un concepto que se repite al comienzo de todos los preámbulos del resto de tratados y convenios de las Naciones Unidas al igual que en diferentes partes del propio articulado de los mismos¹⁷. Es indudable que si hablamos de interés de la humanidad, sin entrar en consideraciones de mayor calado, como es la determinación de un concepto más acabado en Derecho Internacional como es el patrimonio de la humanidad, se hace necesario un control supranacional sobre dicho interés con el fin de evitar, entre otros, discriminaciones entre los distintos países que componen la Comuni-

these elements into consideration, a realistic approach for setting up such an organization is to propose the creation of a WSO with limited purposes, which would not be operational and not be used for commercial ends. The tasks of such an organization should first be confined to tasks that cannot be undertaken through other forms of international cooperation, for example: drawing up international rules and monitoring the application of such rules (...), encouraging the transfer of space technologies to developing countries (...) promoting the development of major cooperative programs on space (...).

¹⁷ El concepto de utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos se recoge todos los Tratados y Convenios que emanaron de las Naciones Unidas y que componen el núcleo del llamado *Corpus Iuris Spatialis*. Así, lo vemos en el Acuerdo sobre salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre. Aprobado por la Asamblea General en su resolución 2345 (XXII), de 19 de diciembre de 1967: «*Deseando fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, Animadas por sentimientos de humanidad.*». Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales. Aprobado por la Asamblea General en su resolución 2777 (XXVI), de 29 de noviembre de 1971: «*Reconociendo el interés general de toda la humanidad en promover la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.*». Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre. Aprobado por la Asamblea General en su resolución 3235 (XXIX), de 12 de noviembre de 1974: «*Reconociendo el interés común de toda la humanidad en proseguir la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.*». Sin embargo, en el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y en otros cuerpos celestes aprobado por la Asamblea General en su resolución 34/68, de 5 de diciembre de 1979 no encontramos esta idea presente en el preámbulo sino en su artículo IV al indicar que «*la exploración y utilización de la Luna incumbirán a toda la humanidad y se efectuarán en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico. Se tendrán debidamente en cuenta los intereses de las generaciones actuales y venideras, así como la necesidad de promover niveles de vida más altos y mejores condiciones de progreso y desarrollo económico y social de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.*» Interesante es la referencia que el punto segundo del mismo artículo realiza a los medios a través de los cuales dicha cooperación internacional puede ser materializada, esto es, sobre una base multilateral o bilateral o por conducto de organizaciones internacionales intergubernamentales. Sin embargo, dada la escasa ratificación de este acuerdo, la mención a una eventual creación de una organización para el espacio ultraterrestre carece de relevancia.

dad Internacional en razón de su desarrollo tecnológico y científico. En este sentido, esta Comunidad Internacional debe encontrar los cauces adecuados para que estos preceptos se conviertan en una realidad. De la forma y manera en la que los Estados busquen materializar estos contenidos es un tema que está siendo debatido. Como veremos en las líneas siguientes no faltan apoyos para las distintas teorías que se barajan. Así, encontramos, de un lado, el establecimiento de un paralelismo entre el espacio ultraterrestre y el Derecho del mar nos hace tomar referencias de este último para regular el primero. De otro lado, no son pocas las voces que ven factible, dada la falta de separación jurídica entre ambos espacios, la aplicación ciertas normas del Derecho aéreo, y por tanto, su paraguas institucional¹⁸. Hay quien, dentro de esta corriente, pretende crear, inspirándose en el ámbito aéreo, una organización nueva. En cualquiera de los casos referidos, la gran mayoría aboga por la creación de una organización propia al Derecho del espacio ultraterrestre. Nuestra opinión pasa por la creación de una organización nueva y específica para el espacio ultraterrestre. Ahora bien, entendemos que se pueden extraer experiencias de otros campos y aplicarlas al Derecho del espacio exterior. Veamos cuales son las aportaciones que realizan una y otra corriente y qué experiencias validas pueden ser utilizadas para la materialización de la idea que preside este trabajo, esto es, la creación de una Organización Mundial del Espacio.

II. ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI)

1. *Orígenes y objetivos*

La Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) surge como consecuencia de los enormes avances que experimenta el transporte aéreo durante la Segunda Guerra Mundial. Los Estados Unidos lideraron una serie de estudios sobre el futuro de la aviación tras la guerra llegando a la conclusión de la necesidad de organizar internacionalmente estas novedosas actividades aéreas con el objetivo de obtener los mayores beneficios económicos posibles

¹⁸ Entre otros VON DER DUNK, F. G., «Navigating safety through 21st Century: ICAO and the Use of GNSS in Civil Aviation.», *Indian Journal of International Law*, vol. 47 (2007); JAKHU, R.; SGOBBA, T. y DEMPSEY, P., *The Need for an Integrated Regulatory Regime for Aviation and Space. ICAO for Space?* Alemania: SpringerWienNewYork. Edited by the European Space Policy Institute, 2011.

de su explotación. Tras acoger a cincuenta y dos países en Noviembre de 1944 se firmó la Convención de Chicago creando así la Organización destinada a regular y organizar el transporte civil aéreo¹⁹.

La OACI nació con el objetivo de

«desarrollar los principios y técnicas de la navegación aérea internacional y fomentar la organización y el desenvolvimiento del transporte aéreo para lograr el desarrollo seguro y ordenado de la aviación civil internacional en todo el mundo; para fomentar las técnicas de diseño y manejo de aeronaves para fines pacíficos; para estimular el desarrollo de aerovías, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea para la aviación civil internacional, satisfacer las necesidades de los pueblos del mundo respecto a un transporte aéreo seguro, regular, eficaz y económico, evitar el despilfarro económico producido por una competencia excesiva, asegurar que se respeten plenamente los derechos de los Estados contratantes y que cada Estado contratante tenga oportunidad equitativa de explotar empresas de transporte aéreo internacional, evitar discriminación entre Estados contratantes, promover la seguridad de vuelo en la navegación aérea internacional y promover, en general, el desarrollo de la aeronáutica civil internacional en todos sus aspectos.» (Art. 44)²⁰.

En 1947 se convirtió en una agencia especializada de las Naciones Unidas dotada de los poderes necesarios para adoptar los llamados estándares y prácticas internacionales recomendados (*International Standards and Recommended Practices, SARPs*). El objetivo de estas normas es asegurar el mayor grado de uniformidad en los regímenes, prácticas, procedimientos y organización de la aviación civil internacional. La regulación que del tráfico aéreo internacional ha establecido la OACI a través de estos estándares ha sido crucial tanto para la seguridad del mismo como para el desarrollo de la industria de la aviación

¹⁹ Sobre los orígenes de la OACI ver capítulo I de JAKHU, R.; SGOBBA, T. y DEMPSEY, P., *The Need for an Integrated Regulatory Regime for Aviation and Space. ICAO for Space?* Alemania: Springer-WienNewYork. Edited by the European Space Policy Institute, 2011, p. 3-17. También STADLMEIER, S., «Air law», en *Outer Space in Society, Politics and Law* (coord. Christian Brünner and Alexander Soucek), Springer Wien New York, 2011, p. 257-270: el autor describe la situación histórica en la que nació la Convención de Chicago, y apunta brevemente el procedimiento legislativo de la OACI; SGOBBA, T., «An International Civil Aviation Organization for Outer Space?», *Security in Space: The Next Generation-Conference Report*, 31 March-1 April 2008, United Nations Institute for Disarmament Research (UNIDIR), pp. 103-120.

²⁰ MAPELLI LÓPEZ, E., *Legislación aérea*, Tecnos, 3ª ed., 1992.

civil. Cubren todos los aspectos técnicos y operacionales de la aviación civil internacional asegurando de esta forma la uniformidad en la seguridad de dicha aviación²¹.

2. *Estructura institucional*

Según el artículo 43 de la Convención de Chicago de 1944, la Organización se compone de una Asamblea, un Consejo y demás órganos que se estimen necesarios. La Asamblea se reúne una vez cada tres años pudiendo realizar reuniones extraordinarias en todo momento por convocatoria del Consejo o a petición de diez Estados contratantes [art. 48. a)]. En cuanto a las facultades que se le reconocen a la Asamblea, el artículo 49 establece el derecho de elegir a su presidente y otros dignatarios (a), elegir los Estados contratantes que estarán representados en el Consejo (b); examinar los informes del Consejo, actuar según convenga y decidir sobre cualquier tema que se someta a su consideración (c), establecer su propio reglamento interno y crear las comisiones auxiliares que estime oportunas (d); aprobar los presupuestos anuales y determinar el régimen financiero de la Organización (e); aprobar las cuentas y examinar los gastos (f); delegar en el Consejo las facultades y autoridad necesarias para el desempeño de las funciones de la Organización y revocar dicha delegación (h); llevar a efecto las disposiciones relativas a otros arreglos internacionales contenidas en el capítulo XIII del Convenio (i); y entender de toda cuestión que esté dentro de la esfera de acción de la Organización que no esté expresamente asignada al Consejo.

Por su parte, el Consejo será un órgano permanente, responsable ante la Asamblea. Está compuesto por treinta Estados contratantes elegidos por la Asamblea por un periodo de tres años. Esta elección tendrá en consideración a los Estados de mayor importancia en la navegación aérea, a los Estados que contribuyan en mayor medida al suministro de instalaciones y servicios para la navegación aérea civil internacional y a los Estados cuya designación asegure la representación en el Consejo de todas las principales regionales geográficas del mundo (art.50). El Consejo elegirá a su presidente por un periodo de tres años sin reelección. Su funciones principales serán las de convocar las reunio-

²¹ JAKHU, R.; SGOBBA, T. y DEMPSEY, P., *The Need for an Integrated Regulatory Regime for Aviation and Space. ICAO for Space?* Alemania: SpringerWienNewYork. Edited by the European Space Policy Institute, 2011, p. 4.

nes del Consejo, del Comité de Transporte Aéreo y de la Comisión de Aeronavegación, actuar como representante del Consejo y desempeñar en nombre del Consejo las funciones que éste le asigne (art. 51)²².

Me parece interesante destacar que el Consejo tiene atribuidas una serie de funciones divididas en dos categorías por el propio Convenio de Chicago, esto es, unas funciones obligatorias y otras facultativas. De entre las obligatorias (art. 54) podemos destacar el deber de someter informes anuales a la Asamblea, ejecutar las instrucciones de la Asamblea y cumplir con los deberes y obligaciones que le asigna el Convenio, nombrar y definir las funciones de un Comité de Transporte Aéreo, establecer una Comisión de Aeronavegación, administrar los fondos de la Organización, solicitar, compilar, examinar y publicar información relativa al progreso de la navegación aérea y a la operación de los servicios aéreos internacionales, incluyendo información sobre los costos de explotación y datos sobre subvenciones pagadas por el erario público a las líneas aéreas, comunicar a los Estados contratantes toda infracción del Convenio así como toda inobservancia de las recomendaciones o decisiones del Consejo, comunicar a la Asamblea toda infracción del Convenio cuando un Estado contratante no haya tomado las medidas pertinentes en un lapso razonable, después de notificada la infracción, adoptar normas y métodos recomendados internacionales de acuerdo con el capítulo VI del Convenio²³ y notificar a todos los Estados las medidas adoptadas, o examinar todo asunto relativo al Convenio que le someta a su consideración un Estado contratante. Con respecto a las funciones facultativas, según el art. 55, el Consejo podrá crear comisiones subordinadas de transporte aéreo sobre la base regional o de otro modo, delegar en la Comisión de Aeronavegación otras funciones, además de las previstas en el Convenio, y modificar o revocar dicha delegación, realizar investigaciones en todos los aspectos del transporte aéreo y de la navegación que sean de importancia internacional, comunicar los resultados de sus investigaciones a los Estados contratantes y facilitar entre éstos el intercambio de información sobre asuntos de transporte aéreo y navegación aérea. El Consejo podrá, además, estudiar todos los asuntos relacionados con la organización y explo-

²² Actualmente el Presidente del Consejo de la OACI es el mexicano Roberto Kobeh González. Página oficial de la OACI <www.icao.int> (consultada el 29 de septiembre de 2011).

²³ Capítulo VI de la Convención de Chicago de 1944: Normas y métodos recomendados internacionales.

tación del transporte aéreo internacional, incluso la propiedad y explotación internacionales de servicios aéreos internacionales en las rutas troncales, y presentar a la Asamblea proyectos sobre tales cuestiones, y, por último, podrá investigar, a petición de cualquier Estado contratante, toda situación que pueda presentar obstáculos inevitables al desarrollo de la navegación aérea internacional y, después de tal investigación, emitir los informes que considere convenientes.

Finalmente he de mencionar que la OACI no goza del poder de aplicación de las normas por lo que queda a la voluntad de los Estados la adaptación de sus regulaciones nacionales a las normas adoptadas en el seno de la Organización. Con el objetivo de mitigar las consecuencias negativas que esta situación supone para la seguridad en la navegación civil internacional se estableció en 1999 un sistema de auditorías bajo el cual los Estados contratantes se comprometen a realizar controles de seguridad de forma regular, sistemática y armonizada²⁴.

Varias y diferentes consideraciones me merecen los párrafos dedicados al funcionamiento de la OACI. En un primer momento, llama la atención la composición, siendo formada por un órgano democrático, como es la Asamblea, donde encuentran representación todos los Estados contratantes (actualmente 190), de grandes similitudes con la Asamblea de las Naciones Unidas, y cuya función más importante es vigilar, controlar y aprobar las actuaciones acometidas por el Consejo. Éste, a su vez, se erige como una especie de poder ejecutivo, distinto, por otro lado del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, pero cuya composición sigue unos criterios preestablecidos de forma y manera que los países más poderosos siempre se encontrarán representados en él.

En un segundo lugar, es interesante la distinción entre las funciones obligatorias y facultativas del Consejo, siendo éstas últimas, a mi modo de ver, las más importantes para el fomento de la navegación aérea y su crecimiento ordenado. Es igualmente llamativo el hecho de considerar como obligatoria la comunicación de la comisión de una infracción por un Estado contratante, y facultativa la investigación en todos los aspectos del transporte aéreo.

²⁴ JAKHU, R.; SGOBBA, T. y DEMPSEY, P., *The Need for an Integrated Regulatory Regime for Aviation and Space. ICAO for Space?* Alemania: SpringerWienNewYork. Edited by the European Space Policy Institute, 2011, p. 41.

3. *Interacciones con la navegación espacial*

El lanzamiento del primer satélite artificial *Sputnik* en 1957 supuso el comienzo de las actividades espaciales humanas. Desde este momento hasta nuestros días, dichas actividades han experimentado una evolución exponencial que no tiene cabida en los textos jurídicos internacionales que vieron la luz en los inicios de la carrera espacial y que aún en nuestros días siguen sin encontrar un marco regulatorio que les dote de la adecuada seguridad jurídica. A falta de la adaptación de los tratados y convenios que componen el denominado Derecho Internacional del espacio ultraterrestre, la doctrina está realizando esfuerzos interpretativos para acoger a las nuevas formas de explotación de dicho espacio así como al desarrollo de la industria espacial.

Diferentes y variadas son las razones que nos llevan a plantear un paralelismo entre el desarrollo de la industria aérea y la industria espacial donde se engloban diferentes actores, bien militares o estatales, bien la industria privada y operadores comerciales. La primera de ellas es el auge de las actividades espaciales, principalmente a través del lanzamiento de satélites de diversa funcionalidad por un número cada vez mayor de Estados. Países como Irán o Corea del Norte tienen ya sus propios satélites en órbita, bien utilizando instalaciones propias bien a través de la contratación de servicios de lanzamiento. Pero las actuaciones de estas nuevas potencias espaciales no quedan circunscritas a estos lanzamientos. China, como ejemplo, se ha posicionado como la tercera potencia mundial espacial con la construcción y lanzamiento de sus vehículos espaciales tripulados²⁵. En 2012 ha viajado al espacio exterior la primera taikonauta femenina y siguen desarrollando sus tecnologías para poner en órbita una estación espacial de corte nacional.

La segunda de las razones para plantear este paralelismo está íntimamente ligada a la entrada en la escena espacial de ciertos Estados como los apuntados en las líneas anteriores. En efecto, como he indicado en las primeras páginas de este trabajo, la militarización del espacio ultraterrestre es un hecho desde el inicio de las actividades espaciales en la segunda mitad del siglo XX²⁶. Esta militarización está ligada al desarrollo de la industria armamentística y a los usos con fines militares del espacio ultraterrestre. La explotación y utiliza-

²⁵ *Ibid.*, pp. 5-7.

²⁶ PETERSON, M. J., «The use of analogies in developing outer space law», *International Organization* 51,2, Spring 1997, pp. 245-274.

ción del espacio ultraterrestre conforme al derecho establecido en las Naciones Unidas²⁷ necesita de un organismo de supervisión de estos usos militares así como de capacidad reguladora para estructurar los avances de la ciencia espacial destinados a desarrollar estas capacidades.

Por último²⁸, no debemos olvidar las nuevas formas de comercialización del espacio ultraterrestre como es el turismo espacial. En efecto, el transporte de civiles al espacio ultraterrestre o a través del mismo para desplazarse entre dos puntos de la Tierra se hará realidad en un futuro cercano²⁹. La implicación de la OACI en el desarrollo del turismo espacial debe ser seriamente considerada. Teniendo en cuenta que los futuros vuelos espaciales tendrán, según las pruebas que se vienen realizando, un despegue horizontal, y que deben, en cualquier caso, evolucionar por el espacio aéreo, la navegación de unos y otros tiene que ser coordinada. Contando, además, con la congestión actual de la navegación aérea, algunos autores ven en la OACI el foro idóneo para que los Estados discutan sobre los problemas que conllevan la adaptación de una navegación a la otra, concediendo a la espacial las vías necesarias en el espacio aéreo para su evolución³⁰.

²⁷ Ver p. 310 del presente trabajo.

²⁸ JAKHU, R.; SGOBBA, T. y DEMPSEY, P., *The Need for an Integrated Regulatory Regime for Aviation and Space. ICAO for Space?* Alemania: SpringerWien-NewYork. Edited by the European Space Policy Institute, 2011, p. 7-17: los autores indican otras razones que justifican una interacción entre la navegación aérea y la navegación espacial como son el aumento del comercio en el sector espacial, el transporte espacial comercial, los sistemas de navegación de satélites o las medidas de seguridad en la navegación. También WEBER, L., «The global navigation and communication satellite system and the role of ICAO», *Proceedings of the thrid ECSL Colloquium International Organizations and Space Law*, Perugia, 1999, pp. 97-102.

²⁹ FARAMIÑÁN GILBERT, J. M., «Análisis jurídico sobre el concepto de objeto aeroespacial (desde la legislación y doctrina española)», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLIX, n° 1 (1977), pp. 333 y ss.

³⁰ JAKHU, R. y BHATTACHARYA, R., «Legal aspects of space tourism», *Proceedings of the 45th Colloquium on the Law of the Outer Space*, Houston 2002, p. 123: «*The involvement of the International Civil Aviation Organization in space tourism should also be seriously considered. (...) It will take a serious consideration by all States through ICAO, as the forum, to work out a viable solution to this problem. Space and air traffic management issues will be a major factor in the allotment of air 'slots' to both air and space liners.*» También SGOBBA, T., «An International Civil Aviation Organization for Outer Space?», *Security in Space: The Next Generation-Conference Report*, 31 March-1 April 2008, United Nations Institute for Disarmament Research (UNIDIR), p. 120: el autor concluye que, dado que sectores críticos para la seguridad de la aviación se están desplazando al sector espacial, junto con el aumento del tráfico espacial a través del espacio aéreo internacional, el desarrollo de naves espaciales de corte híbrido y la mayor convergencia de las industrias aéreas y espaciales, la idea de integrar la aviación civil internacional y la espacial en un mismo marco jurídico es cada vez más clara. En este sentido, el autor considera que es perfectamente factible y razonable integrar

Al término de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional se prometió que nunca más se repetirían hechos semejantes, por lo que las organizaciones internacionales creadas en la época se componen de un foro en el que debatir y solucionar cualquier controversia que se presente para evitar un enfrentamiento armado. En este sentido, la navegación aérea supone un tema estratégico para los Estados, puesto que permite sobrevolar el territorio y entrar en la soberanía de los mismos, lo que puede provocar enfrentamientos de gran calado. El hecho de dotar a la OACI de una Asamblea supone la vía por la cual se le da derecho de expresión, y de voto, a todos los Estados contratantes por igual. ¿Es ésta la estructura institucional requerida para la futura navegación espacial? Sin duda esta es una pregunta a la que se puede responder desde diferentes puntos de vista. Lo cierto es que, en la medida en la que los despegues espaciales atraviesen en espacio aéreo de uno o varios Estados, estos deberán ser coordinados con la navegación aérea civil internacional. Junto a esta primera idea es más que razonable pensar en una futura extensión de la jurisdicción de la OACI al espacio ultraterrestre siempre y cuando sean aspectos que afecten a la navegación aérea y aunque no estén expresamente recogidos por el Convenio de Chicago de 1944³¹. Es, por tanto, lícito concluir que estamos posiblemente ante la organización que más idóneamente realice una coordinación efectiva entre uno y otro sector.

No podemos cerrar este apartado sin hacer referencia a la idea sugerida por la *Federal Aviation Administration (FAA)* norteamericana denominada «*International Space Flight Organisation (ISFO)*», la cual se pretende que juegue el papel de la OACI en relación con los vuelos espaciales³². Autores como

bajo el paraguas de la OACI un nuevo régimen como es la regulación de la navegación espacial internacional a imagen y semejanza de lo establecido en los Estados Unidos. Textualmente: «*As critical services for aviation safety move to outer space, space traffic through the international airspace increases, hybrid aero-spacecraft are developed, and aviation and space ground infrastructures and services are merged, the case for an integrated international civil aviation and space regulatory framework becomes clear. In this respect an international civil space regulatory branch within ICAO would fulfill at the international level the same role currently performed within the US Federal Aviation Administration by its space branch.*»

³¹ JAKHU, R.; SGOBBA, T. y DEMPSEY, P., *The Need for an Integrated Regulatory Regime for Aviation and Space. ICAO for Space?* Alemania: SpringerWienNewYork. Edited by the European Space Policy Institute, 2011, p. 42-43.

³² JAKHU, R. y BHATTACHARYA, R., «Legal aspects of space tourism», *Proceedings of the 45th Colloquium on the Law of the Outer Space*, Houston 2002, p. 123: «*the US FAA-AST has already proposed the formation of an International Space Flight Organization (ISFO) to play the role of the International Civil Aviation Organization (ICAO) in relation to space travel.*»

Collins o Funatsu consideran que la ISFO podría ayudar a coordinar las actividades de los diferentes países y asegurar que son alcanzados acuerdos a nivel internacional sobre procedimientos y estándares en el momento justo³³.

Sin embargo, pese a la necesidad de una industria, como es la espacial, de evolucionar obligatoriamente por el espacio aéreo para alcanzar el espacio ultraterrestre, y por ende, convivir con la otra, los regímenes de uno y otro espacio no sólo carecen de similitudes sino que parten de conceptos diametralmente opuestos en Derecho Internacional como es la soberanía estatal sobre el espacio aéreo suprayacente al territorio del Estado y la consideración de *res communis* del espacio exterior³⁴. Es más, existen dos factores que suponen, si cabe, dificultades añadidas: la falta de delimitación superior del espacio aéreo, lo que significaría el límite inferior del espacio ultraterrestre, y la falta de definición de objeto espacial, lo que incluye la falta de clasificación de los mismos³⁵.

Estas razones, unidas a la similitud entre el régimen de algunos espacios marítimos con el establecido para el espacio ultraterrestre, lleva a algunos a autores a considerar que, si bien una organización específica es necesaria, ésta debería recoger las experiencias obtenidas del Derecho del mar.

III. TERRITORIOS NO SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS: SIMILITUDES Y ANALOGÍAS ENTRE LA ZONA DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS Y EL ESPACIO ULTRATERRESTRE

Como acabo de indicar, cierta parte de la doctrina que se ocupa del estudio del Derecho de espacio ultraterrestre considera que existen interesantes paralelismos entre esta disciplina y el Derecho del mar, en concreto, con el régimen establecido para la llamada Zona de los Fondos Marinos y Oceánicos³⁶.

³³ COLLINS, P. y FUNATSU, Y., «Collaboration with Aviation – The key to Commercialization of Space Activities». Documento en web: <www.spacefuture.com> (consultado el 30 de septiembre de 2011)

³⁴ En este sentido ver OROZCO SÁENZ, M., *La naturaleza jurídica de los vuelos tripulados en el espacio ultraterrestre*, tesis doctoral pendiente de publicación, 2012.

³⁵ OROZCO SÁENZ, M., «Cuestiones jurídicas relacionadas con el estatuto jurídico del astronauta en el seno de las Naciones Unidas y de la Estación Espacial Internacional», *Revista electrónica de estudios internacionales*, n° 23 (junio 2012).

³⁶ KERREST, A., «Space Law and the law of the sea», en *Outer Space in Society, Politics and Law* (coord. Christian Brünner and Alexander Soucek), Springer Wien New York, 2011, pp. 247-256: el autor apunta cuán útil es hacer comparaciones con distintas ramas del Derecho, especial-

1. Régimen jurídico: análisis comparativo

En este sentido, la Convención de *Montego Bay* de 1982 sobre el Derecho del mar (CNUDM) reconoce en su artículo 136 que «*la Zona y sus recursos son patrimonio común de la Humanidad*». Es más, el artículo 137 establece que «*Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos. No se reconocerán tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos ni tal apropiación. Todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad. Estos recursos son inalienables. No obstante, los minerales extraídos de la Zona sólo podrán enajenarse con arreglo a esta Parte y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Ningún Estado o persona natural o jurídica reivindicará, adquirirá o ejercerá derechos respecto de los minerales extraídos de la Zona, salvo de conformidad con esta Parte. De otro modo, no se reconocerá tal reivindicación, adquisición o ejercicio de derechos.*» Pese a lo detallado de la redacción, podemos encontrar similitudes con el artículo primero del Tratado del Espacio de 1967 en el cual se estipula que «*la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberá hacerse en provecho y en interés de todos los países (...)*». Del mismo modo, el artículo segundo recoge que el espacio ultraterrestre no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera. Estamos, en ambos casos, ante unas zonas en las que se ha estipulado, de común acuerdo entre los Estados, el establecimiento de un régimen de corte internacional y la ausencia de jurisdicción nacional sobre las mismas. Pese a que el Tratado del Espacio de 1967 no especifique qué materiales podemos encontrar en él (dado el desconocimiento del mismo) se debe entender que, al igual que en la Zona, todo recurso del espacio ultraterrestre deberá ser considerado como alienable.

mente cuando una de ellas es de origen reciente. En este sentido, y pese a que algunos autores evolucionen desde el Derecho aéreo al del espacio ultraterrestre, existen más similitudes con el Derecho del Mar. Junto a ello, existe la posibilidad de, a través de analogías, solventar las lagunas jurídicas que presenta el Derecho del espacio ultraterrestre. Textualmente: «*When a new field of law appears, it is always useful to try to see if there is a possibility to make comparisons and to use possible similarities to consider analogies with other domains and take advantage of precedent practice to enlighten the new field of activities. Despite the fact that many space lawyers and most of the teaching institutions went from air law to space law, space law is more similar to the law of the sea than to air law. This proximity has been pointed out on many occasions.*»

Siguiendo con esta idea, el artículo 139 de la CNUDM estipula que «*el comportamiento general de los Estados en relación con la Zona se ajustará a lo dispuesto en esta Parte, a los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas y a otras normas de derecho internacional, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua.*» El mismo respeto a las normas de Derecho Internacional es requerido por el artículo primero del Tratado del Espacio de 1967. El artículo tercero exige de nuevo «*la conformidad con Derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.*» La redacción de ambos presupuestos es prácticamente idéntica, lo que nos lleva a suponer que la Convención de Montego Bay, por ser posterior, se inspiró en regulaciones anteriores de espacios fuera de la jurisdicción nacional de los Estados.

Otro dato de interés es el recogido en el artículo 140 donde se indica que «*Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta Parte, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General. La Autoridad dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona mediante un mecanismo apropiado, sobre una base no discriminatoria, de conformidad con el inciso i) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.*» Como indica Faramiñán, «*esta idea nos permite concebir, mutatis mutandis, la misma idea para el espacio ultraterrestre entre los Estados que han accedido por desarrollo económico y tecnología al espacio ultraterrestre y aquellos que aun no lo han podido hacer, para que todos tengan un acceso equitativo a los recursos y descubrimientos que se pueden hacer en el espacio ultraterrestre*»³⁷.

³⁷ FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. de: «Reflexiones sobre la posible creación de una Alta Autoridad del Espacio Ultraterrestre», *Estudios de Derecho Internacional en homenaje al Prof. Ernesto J. Rey Caro*, ed. Drnas-Lerner editores, Córdoba (Argentina), 2002 (Tomo 1), p. 283. En éste sentido ver también KERREST, A., «Space Law and the law of the sea», en *Outer Space in Society, Politics and Law* (co-ord. Christian Brünner and Alexander Soucek), Springer Wien New York, 2011, pp. 247-256: el autor afirma que el mecanismo establecido en la Convención de Montego Bay para la explotación de los recursos de los espacios no sometidos a la jurisdicción de los Estados es *mutatis mutandi* transportable a la Luna y sus recursos mineros. Textualmente: «*But, with the approval*

Otro aspecto que asemeja a la Zona con el espacio ultraterrestre es el de su utilización con fines exclusivamente pacíficos, como se recoge en el artículo cuarto del Tratado del Espacio, o en el artículo tercero del Tratado de la Luna y, comparativamente, como indica Faramiñán³⁸, en el artículo 141 de la CNUDM al indicar que «*La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, sin discriminación y sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.*» Además, en ningún momento se desprecian en la explotación de la Zona por parte de la Autoridad los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños (artículo 142), se destaca un especial cuidado por la investigación científica marina (artículo 144), la promoción y el impulso de la transmisión de tecnología (artículo 144), la protección del medio marino (artículo 145) y la protección de la vida humana (artículo 146)³⁹.

2. Estructura institucional

Para organizar y controlar las actividades que los Estados realicen en la Zona, y para administrar el aprovechamiento de los recursos que en ella se encuentran, la CNUDM establece una institución que el art. 157 denomina como Autoridad. La Autoridad se basa en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros, que se comprometen a cumplir de buena fe todas las obligaciones contraídas referentes a la Zona con el fin de asegurar los derechos y beneficios que les confieren su calidad como partes del Convenio. La Autoridad, para la realización de sus cometidos, está compuesta por una Asamblea, un Consejo y una Secretaria (art. 158). La Asamblea (art. 159 y 160) está integrada por todos los Estados miembros que han ratificado la Convención y que son por derecho propio *ipso facto* miembros de la Autoridad, que es el órgano supremo y democrático y que se ocupa de elegir a los miembros del Consejo y al Secretario General. El Consejo (art. 161-165) es elegido por la Asamblea siguiendo un criterio proporcional entre los Estados miembros,

of an International Seabed Authority representing «mankind», they [the resources] can be exploited and thus under this control and regulations, the resources may be appropriated by States and private operators. This framework is mutatis mutandis directly transposable to the Moon and its mineral resources.»

³⁸ FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. de: «Reflexiones sobre la posible creación de una Alta Autoridad del Espacio Ultraterrestre», *Estudios de Derecho Internacional en homenaje al Prof. Ernesto J. Rey Caro*, ed. Dnas-Lerner editores, Córdoba (Argentina), 2002 (Tomo 1), p. 284.

³⁹ *Ibid.*, p. 284.

para lo que se ha dispuesto un número de treinta y seis Estados. El Consejo es también el órgano ejecutivo de la Autoridad y podrá disponer de una serie de comisiones que le ayuden en su trabajo, además de controlar las actividades de la Empresa. Por último, la Secretaria (art. 166-169) está compuesta de un Secretario General y del personal que requiera la Autoridad y constituye el órgano administrativo de la misma⁴⁰.

Creo interesante llamar la atención sobre la singularidad que supone la constitución de la institución denominada la Empresa. Siguiendo a Faramiñán, «*ésta constituye el órgano más singular de la Autoridad de la Zona, ya que le otorga capacidad de acción y dispondrá de un presupuesto anual dotado por las cuotas de los Estados miembros para llevar a cabo sus actividades.*» Según el art. 4 del anexo IV de la Convención, la Empresa estará compuesta por un Director General y por una Junta Directiva junto con el personal necesario para el ejercicio de sus funciones.

Dos aspectos me parece interesantes resaltar en relación a la Empresa. De un lado la condición jurídica, privilegios e inmunidades que se le otorga en virtud del art. 13 del anexo IV. Siguiendo lo dispuesto, «*la Empresa tendrá la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines y, en particular, para: a) Celebrar contratos y arreglos conjuntos o de otra índole, inclusive acuerdos con Estados y organizaciones internacionales; b) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles o inmuebles; c) Ser parte en procedimientos judiciales.*» De otro lado, el anexo III de la CNUDM, sobre disposiciones básicas relativas a la prospección, exploración y la explotación, reconoce, en su art. 3, a la Empresa la facultad de solicitar a la Autoridad la aprobación de planes de trabajo relativos a actividades en la Zona. A diferencia de otros solicitantes, la Empresa podrá solicitar dichos planes con respecto a cualquier parte de la Zona. Esta forma permite a la Autoridad realizar cualquier exploración o explotación de la Zona en beneficio de toda la humanidad, cumpliendo así el objetivo, si cabe más importante, que le ha sido encomendado.

La diferencia fundamental entre el régimen de la Zona y el del espacio ultraterrestre radica, a mi modo de ver, en la clasificación jurídica de uno y otro. Mientras que la Zona es calificada como «*Patrimonio de la Humanidad*», concepto este acuñado en Derecho Internacional, la exploración y utilización del espacio ultraterrestre se realiza «*en beneficio de la Humanidad*», una idea

⁴⁰ *Ibid.*, p. 285.

claramente más debilitada. Es interesante lo ya apuntado por Faramiñán al considerar que es en este punto donde:

«debe ejercitarse la acción de la Comunidad Internacional a través de los organismos internacionales y en especial de la Organización de las Naciones Unidas, con el fin de ampliar el alcance del concepto y consolidar la idea de que la exploración y utilización del espacio exterior debe realizarse no sólo en interés o en beneficio de la Humanidad, sino, regularlas, a través de un criterio más determinante, y la mejor garantía de ello es considerar al espacio ultraterrestre como Patrimonio común de Humanidad (al menos hasta donde llegan, por el momento, los avances científicos, es decir, desde donde termina el espacio aéreo hasta la Luna, como satélite de la Tierra, incluidas las orbitas de la Tierra y de la Luna, para no entrar en un discurso, por el momento peregrino, sobre otros planetas de nuestro sistema solar)»⁴¹.

El aparato institucional de la Zona es, en gran medida, semejante al de la OACI, puesto que en ambas estructuras organizativas existe una Asamblea, constituida como foro de debate entre todos los Estados parte, y un Consejo, como brazo ejecutivo de la primera. De una debemos utilizar la regularización de la navegación aérea, en tanto en cuanto, es un medio necesario para la evolución de las actividades espaciales. De la otra, la gestión de una zona fuera de la jurisdicción de los Estados, de la que todos podemos obtener beneficios respetando la biodiversidad de la misma.

Sea como fuere, debemos insistir en la necesidad de la creación de una Organización Mundial del Espacio Ultraterrestre siendo sus competencias *«aquellas que no estén aseguradas por el recurso a otras formas de cooperación internacional y que tengan por objetivo prioritario poner en marcha las disposiciones del Tratado del Espacio que no son o no pueden aplicarse en las condiciones existentes»*⁴².

Por último, autores como Faramiñán apuntan las principales misiones de las que debería encargarse la nueva organización, siendo estas

«a) ampliar y mejorar la reglamentación internacional –utilizando distintos tipos de instrumentos como acuerdos internacionales, declaraciones de

⁴¹ *Ibid.*, p. 282.

⁴² FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. DE: «Reflexiones sobre la posible creación de una Alta Autoridad del Espacio Ultraterrestre», *Estudios de Derecho Internacional en homenaje al Prof. Ernesto J. Rey Caro*, ed. Drnas-Lerner editores, Córdoba (Argentina), 2002 (Tomo 1), p. 287, en su traducción del documento denominado *«Faut-il créer une Organisation mondiale de l'espace?»*, Centre National de la recherche scientifique et Centre d'études et de recherches sur le droit de l'espace, ed. La documentation française, Paris 1992, p. 11.

principios, recomendaciones-, la exploración y utilización del espacio, sin olvidar, que en su momento habrá que regular la explotación del espacio y por supuesto, luego, velar por el cumplimiento de las normas aprobadas, b) controlar la ejecución de los tratados internacionales, existentes en la actualidad, con particular dedicación a los acuerdos sobre responsabilidad, registro o salvamento; c) favorecer la formación de especialistas en actividades espaciales, sobre todo, en los países en vías de desarrollo, así como potenciar la transferencia de tecnologías hacia estos países; d) fomentar la difusión general de informaciones obtenidas vía satélite y crear redes de base de datos de carácter científico, particularmente para los datos obtenidos por la teledetección, que permitan a los países en vías de desarrollo obtener aquellas informaciones que les sean indispensables para su política de desarrollo o la explotación racional de sus recursos; e) asegurar una coordinación en el marco de aquellas acciones que sirvan para controlar y proteger el medio ambiente, en especial de grandes programas de cooperación espacial a nivel internacional como la exploración de la Luna o de Marte, o el control de las actividades militares en el espacio, con especial preocupación sobre la no-proliferación balística, o de las armas químicas o bacteriológicas o nucleares»⁴³.

No sólo es importante que los recursos existentes en el espacio ultraterrestre sean explotados en beneficio de la humanidad, sino que, además, debe ser tenido en cuenta el desarrollo de un marco jurídico que permita dicha explotación en el sentido apuntado. Dentro de la misma, es innegable la necesidad de regulación de ciertos campos que, de momento, no están incluidos en ninguna norma, y de otros, que precisan de más regulación dada las actividades comerciales que se van a ir desarrollando.

Creo importante destacar que las organizaciones analizadas tienen que convivir, en un sentido o en otro, con la nueva organización que se pretende crear, dado que las actividades espaciales pasan obligatoriamente por ser actividades comerciales y actividades, en cierta medida, aéreas. Y por qué no pensar en una Autoridad que gestione los recursos de todas aquellas zonas no sometidas a jurisdicción nacional, incluida el espacio exterior.

⁴³ *Ibid.*, p. 288.

IV. LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ITU)

Es interesante detenerse en el análisis de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU, en sus siglas en inglés) en tanto que estructura institucional bajo la cual se encuentran todos los desarrollos que se realizan en el sector de las telecomunicaciones. La ITU tiene un papel fundamental en el desarrollo de las actividades espaciales, en tanto que regula el sistema de comunicaciones en el ámbito internacional. En la actualidad, estas comunicaciones se realizan en gran medida desde el espacio ultraterrestre a través de los satélites de comunicación, *broadcasting*, etc. En este sentido, parece lógico plantearse la inclusión de las actividades espaciales bajo el ámbito de aplicación de esta institución, creando un nuevo sector de funcionamiento expresamente para ello.

Nacida en 1865 tan pronto como el telégrafo empezó a desarrollarse, su convenio constitutivo ha sido modificado sucesivas veces (la última modificación entrará en vigor en 2012) hasta la constitución y el convenio actualmente vigentes⁴⁴. Como indica su Secretario General en el Conjunto de textos fundamentales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios de Guadalajara en 2010, *«la importancia de la UIT deriva en gran parte de la fortaleza de estos textos fundamentales, que establecen un marco jurídico mundial para las telecomunicaciones internacionales, así como de la estructura de la Unión y sus actividades, a la vez diversas y ambiciosas y orientadas a la promoción de las telecomunicaciones»*⁴⁵.

De acuerdo con el artículo séptimo de la constitución de la ITU, la estructura de la Unión está formada por la Conferencia de Plenipotenciarios,

⁴⁴ LYALL, F., «The role of the international telecommunication union», *Outlook on Space Law over the next 30 years (Essays published for the 30th Anniversary of the Outer Space Treaty)*, Kluwer Law International, The Hague, 1997, p. 256: *«In its present form the ITU is a specialized agency of the United Nations, with states as its Members. Other entities such as other intergovernmental organizations (the space organizations) and non-governmental organizations such as telecommunications companies (operators and manufacturers) can be associated with its work, becoming members of appropriate sector.»* Actualmente la ITU es una agencia especializada de las Naciones Unidas, siendo los Estados miembros de la misma. Organizaciones internacionales, esto es las organizaciones internacionales que realizan actividades espaciales, y organizaciones no gubernamentales, las empresas con actividades espaciales, podrán ser miembros en los sectores determinados. La ITU realiza sus funciones divididas en tres sectores: la radiocomunicación, la normalización de las telecomunicaciones y el desarrollo de las telecomunicaciones.

⁴⁵ <www.itu.int> (consultado el 2 de noviembre de 2011).

órgano supremo de la Unión; el Consejo, que actúa como mandatario de la Conferencia de Plenipotenciarios; las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales. Junto a este aparato institucional, los tres sectores de actividad de la ITU también cuentan con toda una organización institucional, como se indica en el citado artículo. Así el Sector de Radiocomunicaciones, cumplirá sus funciones mediante la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones; las Asambleas de Radiocomunicaciones; las Comisiones de Estudio; el Grupo Asesor de Radiocomunicaciones; y la Oficina de Radiocomunicaciones dirigida por un Director de elección (art. 12.2 de la Constitución de la ITU), incluyendo, además, las Conferencias Mundiales y Regionales de Radiocomunicaciones, las Asambleas de Radiocomunicaciones y la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.

El Sector de Normalización de las Telecomunicaciones, estará integrado por instituciones de igual denominación, como indica el art. 17.2 de la Constitución de la ITU, esto es, las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones; las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones; el Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones; la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones, dirigida por un Director de elección. Incluidas en esta estructura encontramos también las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones.

Por último, el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones, cumplirá sus tareas mediante las Conferencias Mundiales y Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones; las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones; el Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones, dirigida por un Director de elección de acuerdo con el artículo 21.3 de la Constitución de la ITU. Finalmente, la estructura institucional de la Unión la cierra una la Secretaría General.

Es indudable el papel que en el sector de las telecomunicaciones la ITU ha jugado y está jugando. Sin embargo, creo que el aparato institucional del que se sirve para el cumplimiento de sus funciones es pesado en exceso, y sin duda innecesario para una futura Organización Mundial del Espacio Ultraterrestre. Junto a ello, si tenemos en cuenta el sistema de voto que rige en la institución, ligado íntimamente al sistema de financiación, los mecanismos de la propia Unión podrían estar en peligro. Esto es la consecuencia de la regla por la cual un Estado tiene un voto, sin tener en cuenta su contribución a la financiación de la ITU. Lo que significa que los pequeños contribuyentes pueden

ser presionados por grandes Estados para votar en un determinado sentido, o pueden aliarse para expresar una determinada votación⁴⁶.

Por otro lado, los objetivos de la ITU, proclamados en el artículo primero de su Constitución⁴⁷, si bien son objetivos que se comparten con el sector espacial, pretenden el desarrollo de todas las comunicaciones en su conjunto, se desarrollen estas en la Tierra o en el espacio ultraterrestre. Esta diversidad me hace concluir que la Unión Internacional de Telecomunicaciones no es el foro apropiado para dar cabida a las actividades espaciales por dos motivos: porque el objetivo de su creación fue y sigue siendo otro y porque su entramado institucional y procedimiento decisorio es en exceso complejo para un sector en pleno desarrollo, que necesita de una cierta agilidad para la dotación de un marco jurídico a los avances tecnológicos y científicos en la materia. Sería, así lo creo, necesario crear una institución específica para el espacio ultraterrestre, si bien en asuntos con intereses comunes se aplicarían, por qué no, las reglas recogidas en el capítulo VIII de la Constitución de la ITU.

⁴⁶ LYALL, F., «The role of the international telecommunication union», *Outlook on Space Law over the next 30 years (Essays published for the 30th Anniversary of the Outer Space Treaty)*, Kluwer Law International, The Hague, 1997, p. 261: «(...) This discrepancy between the voting power of a state Member, and its financial responsibility for the work of the Union is a matter of concern. When either a «small» states combine, or where they are allured or pressurized by a large state to vote in the way it wishes, the delicate balance of the ITU is shaken. While as I have said the role of the ITU underlies space activities because of the law of physics, if the voting dominance of countries is abused, the ITU and its mechanisms are put in peril.»

⁴⁷ Artículo primero: «La Unión tendrá por objeto: a) mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos sus Estados Miembros para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones; a bis) alentar y mejorar la participación de entidades y organizaciones en las actividades de la Unión y favorecer la cooperación fructífera y la asociación entre ellas y los Estados Miembros para la consecución de los fines de la Unión; b) promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones y promover asimismo la movilización de los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para dicha asistencia, así como el acceso a la información; c) impulsar el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público; d) promover la extensión de los beneficios de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones a todos los habitantes del Planeta; e) promover la utilización de los servicios de telecomunicaciones con el fin de facilitar las relaciones pacíficas; f) armonizar los esfuerzos de los Estados Miembros y favorecer una cooperación y una asociación fructíferas y constructivas entre los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores para la consecución de estos fines; g) promover a nivel internacional la adopción de un enfoque más amplio de las cuestiones de las telecomunicaciones, a causa de la universalización de la economía y la sociedad de la información, cooperando a tal fin con otras organizaciones intergubernamentales mundiales y regionales y con las organizaciones no gubernamentales interesadas en las telecomunicaciones.»

V. CONSIDERACIONES FINALES

A lo largo de este trabajo hemos analizado la creación de una organización internacional para el espacio ultraterrestre. En efecto, como hemos señalado, la idea, no sólo no es nueva sino que es defendida por parte de la doctrina⁴⁸. La cuestión aquí planteada es, de un lado, ver cuál es la estructura institucional que más se adaptaría a las necesidades de las actividades espaciales, para lo cual hemos analizado las organizaciones internacionales existentes que, de una forma u otra, tienen conexiones con la materia que nos ocupa. De otro lado, hemos analizado si es mejor la creación de una organización internacional a la medida de las actividades espaciales, o por el contrario, si estas pueden situarse bajo el paraguas de alguna de las organizaciones analizadas, dado, como indico, las conexiones con el espacio ultraterrestre.

Este análisis, a mi juicio, no sería completo si no profundizamos en las características esenciales del espacio ultraterrestre y de los principios en los que se apoyan las actividades espaciales de los Estados, recogidos en los Tratados de las Naciones Unidas. En este sentido, me parece interesante recordar los puntos que fueron suscitados por el grupo de trabajo⁴⁹ en el seno del *Centre d'études et de recherches sur le droit de l'espace de l'institut de droit comparé de l'université Panthéon-Paris* en 1992, cuyo resultado fue la obra publicada bajo el nombre de «*Faut-il créer une organisation mondiale de l'espace?*» De entre los temas analizados en esta obra, tres puntos llaman mi atención: de un lado, la necesidad de cooperación internacional para el desarrollo de las actividades espaciales, o mejor planteado, el desarrollo de las actividades espaciales basadas en la cooperación internacional, de otro lado, la justificación de la creación de una organización internacional del espacio por el concepto de patrimonio común de la humanidad. Por último, la funcionalidad de la idea de sustentar la nueva organización en estructuras ya existentes, que no he mencionado hasta este momento, como es el COPUOS y sus dos comités.

En cuanto al primer punto, esto es, el desarrollo de las actividades espaciales basadas en la cooperación internacional, creo necesaria la clasificación de las mismas en dos: de un lado, las que tienen como objeto el desarrollo de las aplicaciones civiles en el espacio, para lo cual se han creado organizacio-

⁴⁸ Como hemos visto Faramiñán Gilbert y Courteix, entre otros.

⁴⁹ Grupo de trabajo compuesto por M. Bourély, S. Courteix, Ph. Cristelli, G. Laferranderie, Y. Rebillard, D. Ruzie, O. de Saint-Lager.

nes como INTELSAT; IMMARSAT o ARABSAT, o aquellas con una vocación mucho más amplia de investigación y desarrollo espacial como la ESA o NASA, por citar un par de ejemplos. De otro lado, se sitúan la cooperación internacional entre distintos Estados, asociados a través de un acuerdo, para la materialización de proyectos espaciales, que serían de difícil ejecución de forma individual. Me refiero con esto a la Estación Espacial Internacional.

En cuanto a esta primera idea hemos de tener en cuenta dos aspectos que, a mi modo de ver, son fundamentales para el desarrollo de las actividades espaciales: de un lado la irrupción en el mundo espacial de nuevas potencias, como es la República China, cuyos planes no pasan por un fomento de la cooperación internacional, sino que, muy al contrario, establece como prioridades el desarrollo individual de su presencia en el espacio, siendo este basado en tecnología china, realizada por chinos y ejecutada por chinos. Entre sus planes está su intención de crear una suerte de plataforma flotante, a semejanza de la Estación Espacial Internacional, de origen chino. De otro lado, la potencia clásica en materia espacial, esto es Estados Unidos, continúa el desarrollo de sus actividades espaciales de manera individual. Cierto es que el programa de cooperación internacional que supone la Estación Espacial Internacional ocupa una parte importante de los esfuerzos de la Agencia espacial norteamericana, pero también es cierto que tienen planes individuales, y ambiciosos por desarrollar, como el recientemente anunciado por su actual presidente Obama: vuelos tripulados a Marte para el 2030⁵⁰. Por último, los Estados europeos, continúan su colaboración a través de la ESA por lo que parece que seguirán una línea de actuación conjunta (independientemente de que algunos de entre estos Estados tengan sus propias políticas espaciales nacionales).

Con respecto a este primer elemento podemos concluir que, si bien la cooperación internacional para el desarrollo de las actividades espaciales es deseable, no es imprescindible para la evolución de las mismas. Es necesario, por tanto, desde mi punto de vista, la dotación para dichas actividades de un aparato institucional de corte internacional que las coordine. Dentro de esta

⁵⁰ Acaba de finalizar con éxito el proyecto Mars 500 desarrollado principalmente por el Instituto ruso IBMP (*Institute of Biomedical Problems*), con gran participación de la ESA. Dicho proyecto ha simulado durante 17 meses un viaje al planeta Marte, durante los cuales los seis miembros de la tripulación han soportado las duras condiciones de confinamiento que un viaje de estas características implicaría, y han estudiado el comportamiento del cuerpo humano bajo estas condiciones de vida.

coordinación debemos incluir el desarrollo legal necesario para dar cobertura jurídica a nuevas formas de comercialización de dichas actividades. Del mismo modo, este aparato institucional debe tener la competencia suficiente para hacer cumplir a los Estados sus obligaciones contraídas en el seno de esta nueva organización.

La segunda idea aportada es el concepto de patrimonio común de la humanidad como justificación para la creación de una Organización Mundial del Espacio Ultraterrestre. Ciertamente es, como hemos analizado, que este concepto está en la base de la creación de la Alta Autoridad de los Fondos Marinos dada su consideración de patrimonio común de la humanidad, no sometido a la jurisdicción de ningún Estado y con el deber de estos de explotar los recursos que allí se encuentran de forma sostenible. Sin embargo, el concepto de patrimonio común de la humanidad en derecho del espacio ultraterrestre es más débil dado que se utilizan formulas como «el interés común de la humanidad» que no tienen el reconocimiento de la anterior. Sólo el Tratado de la Luna de 1979 establece con claridad dicho concepto, pero que, dada su escasa ratificación, tiene poca relevancia en este contexto. Como indica Faramiñán,

«es cierto que sin necesidad de llegar al concepto más acabado de Patrimonio común de la Humanidad (Common Heritage of Mankind), se hace necesario un control supranacional sobre el mismo, con el fin de evitar discriminaciones entre los distintos Estados que componen la Comunidad Internacional, en razón de su desarrollo económico o científico»⁵¹.

Junto a esto, creo que es importante destacar la idea de la ética en la política espacial; idea que no podrá ser asegurada sin la ayuda de una organización de carácter supranacional donde se aúnan los esfuerzos de los distintos Estados para el desarrollo de la protección de estas cuestiones.

A lo largo de estas páginas he hecho referencia, y analizado, la posibilidad de utilizar bien otras organizaciones internacionales o sustentar la creación de una organización especializada en las experiencias que nos aportan otros campos del Derecho Internacional. Sin embargo, no he realizado mención alguna

⁵¹ FARAMIÑÁN GILBERT, J. M., «Reflexiones sobre la posible creación de una Alta Autoridad del Espacio Ultraterrestre», *Estudios de Derecho Internacional en homenaje al prof. Ernesto J. Rey Caro*, ed. Drnas-Lerner editores, Córdoba (Argentina), 2002, pp. 282.

al COPUOS y a sus dos comités, principalmente el Subcomité de Asuntos Jurídicos. Es innegable el valor de las discusiones en el seno de este organismo y de los importantes avances que han resultado de dichas discusiones. Sin embargo, la creación de una Organización Mundial del Espacio Ultraterrestre parece, como indica Faramiñán, un tema enquistado «*por la cerrazón que demuestran algunas grandes potencias*»⁵² lo que impide llevar a buen puerto la idea que preside la totalidad de este trabajo: la instrumentación jurídica de las nuevas formas de comercialización de las actividades espaciales desde un punto de vista internacional, la cual debe venir acompañada por la creación de un aparato institucional con competencia en la materia. La celeridad en la toma de esta decisión es vital para el desarrollo de regímenes legales que vengan a cubrir las lagunas existentes, como hemos evidenciado en este trabajo. En este sentido, la labor realizada desde la Comisión sobre la utilización del Espacio con fines pacíficos es crucial.

Finalmente, hemos apuntado a lo largo de este estudio que el Derecho del espacio ultraterrestre es una nueva rama nueva que se encuentra en *status nascendi*, aunque se ha ido consolidando progresivamente en estas últimas décadas. En este sentido, podemos utilizar la experiencia extraída de otras ramas del Derecho Internacional como fuente de inspiración para futuras reglamentaciones en materia espacial. Así, existen corrientes doctrinales que abogan por la utilización del Derecho aéreo para este desarrollo normativo. En efecto, encontramos un fuerte paralelismo entre algunas de las formas de comercialización de uno y otro espacio además la necesidad de evolucionar a través del espacio aéreo para alcanzar el ultraterrestre. La navegación aérea es una actividad fuertemente reglamentada tanto en sus aspectos civiles como en aspectos penales con el objetivo de prevenir y sancionar los comportamientos ilícitos en cualquier instalación aérea, ya sea en la Tierra o a bordo de una aeronave. A falta de una normativa referente a la navegación espacial, podemos considerar la aplicación de las normas relativas al espacio aéreo al menos mientras la nave espacial evoluciona por dicho espacio, si bien se aboga desde este estudio por la creación de una normativa propia y específica a las actividades espaciales. Para ello, hemos visto distintas posiciones dentro de la corriente doctrinal que defiende la creación de una organización internacional del espacio que supervisara dicha labor normativa a imagen y semejanza de

⁵² *Ibid.*, p. 287.

la OACI, atribuyéndole además otra serie de funciones de gran importancia como el control del respeto por los Estados del Derecho del espacio ultraterrestre, o la sanción en caso de incumplimiento. Otras corrientes doctrinales ven como fuente de inspiración, dado el paralelismo de regímenes jurídicos, aquellas normas relativas a ciertos espacios marinos no sometidos a la jurisdicción de los Estados. Como quiera que fuere, la necesaria codificación de las nuevas formas de comercialización de las actividades espaciales debe realizarse con carácter previo al inicio a gran escala de las mismas para dotarlas de una seguridad jurídica suficiente.